Año de 1860. Núm. 30.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el prévio permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Viernes 9 de Marzo.

Se publica los Lúnes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres meses. . . .	25
FUERA. . .	Por un mes.	12
	Por tres meses. . . .	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al miércoles 8 de Febrero, número 39, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.°

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara para procesar á D. Pedro Barbado, Alcalde de dicha villa, por suponérsele abuso en el ejercicio de su cargo, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del qué el Juez de primera instancia de Valencia de Alcántara solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Pedro Barbado, Alcalde de dicha villa.

Resulta:

Que varios vecinos y propietarios de Valencia de Alcántara denunciaron al Juzgado que Andrés Barrios, Antolin Vivas, Pedro Chaves y Pedro Giló, de la misma vecindad, habian roto en la tarde del 8 de Julio del año anterior las pesqueras que le pertenecian, situadas en la ribera de Avid y paraje del Molino Caido y los Vicos, interceptando con tal motivo el riego de sus huertas respectivas, todo ello contra la voluntad de alguno de los denunciadores y sin conocimiento de otros:

Que instruidas diligencias por el Juez en averiguacion del hecho denunciado y recibidas declaraciones á los autores del mismo confesaron su certeza, manifestando que obraron de aquel modo en cumplimiento de la órden que les dió el Alcalde de aquella villa D. Pedro Barbado:

Que recibida á este declaracion manifestó en la misma, que en el mes de Mayo publicó un bando dentro del círculo de sus atribuciones, prohibiendo á los hortelanos de la ribera de Avid que regasen de pié, y mandando lo hicieran á brazo, con lo cual favorecia los intereses de todos los vecinos y no perjudicaba á los dueños de las huertas mas que en el pequeño gasto de pagar un hombre que sacase el agua del rio: que posteriormente varios molineros acudieron á su autoridad quejándose de que dichos hortelanos regaban de pié, evitando con esto el curso de las aguas y que pudieran moler sus molinos, por lo que dió órden para que se reconociesen las aguas y se les diese el curso natural impidiendo que se regase de pié, si en efecto se hacia de este modo, y rompiendo caso necesario las pesqueras, como así lo ejecutaron las personas que se citan en la denuncia: que despues volvieron dichos hortelanos á cerrar las pesqueras y á regar de pié, habiendo mandado á los Fieles del campo que abriesen todas las pesqueras de las huertas del rio Avid, imponiendo dos ducados de multa á cada uno de los hortelanos, como se verificó, y cuyas disposiciones adoptó por no haberse obedecido el bando publicado al efecto:

Que denunciado por los mismos este último hecho y mandando unirlo á las anteriores diligencias, oido el Promotor fiscal, el Juez pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar al citado Alcalde, la que le fué negada, prévio informe del Consejo provincial, y oido el interesado:

Visto el párrafo sexto, art. 73 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno, bajo la autoridad inmediata del Gobernador de la provincia, publicar los bandos que creyera conducentes al ejercicio de sus atribuciones.

Visto el párrafo quinto, art. 74 de la misma ley, por el que corresponde al Alcalde, como Administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo segundo, art. 80 de la repetida ley, segun el qué corresponda á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando que D. Pedro Barbado, Alcalde de Valencia de Alcántara, publicó dos bandos en 2 de Marzo y 29 de Junio del año anterior, cuyas copias certificadas se acompañan, por los que prohibió á los hortelanos y á toda persona regar de pié las huertas de la rivera de Avid y que se variase bajo ningun pretexto el curso de las aguas del rio, dejando al arbitrio de los hortelanos utilizar aquellas para el riego por medio de cigüeñas ó guillas, ó sea sacándolas á brazo, y conminando con multa al que lo contrario hiciere;

Considerando que al publicar el Alcalde los citados bandos lo hizo en virtud de las facultades que le estaban conferidas por el art. 73 de la ley de Ayuntamientos y en el jercicio de las funciones administrativas que le correspondian de cuidar de todo lo relativo á policía rural, con arreglo al artículo 74 de la misma ley, toda vez que en Valencia de Alcántara no habia legislacion alguna especial para el aprovechamiento de aquellas aguas;

Considerando que si bien corresponde á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de las aguas comunes, cuyo carácter tienen las de que se trata, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente segun el citado art. 80 de la ley de Ayuntamientos, la disposicion adoptada por el Alcalde, solo debe considerarse como una medida de policía rural y no como un sistema permanente de riego, y en tal concepto obró en el ejercicio de sus atribuciones sin abrogarse las que correspondian á la corporacion municipal;

Considerando que aun suponiendo que el Alcalde abusase de sus facultades al dictar los citados bandos y mandar se rompiesen las referidas pesqueras para que las aguas del rio Avid siguiesen su curso natural, no deberian seguirse procedimientos contra el mismo por tales hechos, pues tratándose de dejar sin efecto una providencia dictada por aquel en el círculo de sus atribuciones administrativas, y siendo tambien esencialmente administrativa toda cuestion de aguas de aprovechamiento comun, solo corresponderia al Gobernador de la provincia como superior gerárquico en el estado actual de este asunto corregir gubernativamente al expresado Alcalde, si para ello hubiese motivo y revocar aquella providencia,

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860.

=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Epifanio Matías Carrasco, quinto del reemplazo del año 1857 para la reserva por el cupo de Puente del Arzobispo, en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Toledo le declaró soldado, la indicada Seccion ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Epifanio Matías Carrasco, número 6 del sorteo de Puente del Arzobispo para el reemplazo de Milicias provinciales correspondiente á 1857, expuso en el acto del llamamiento y declaracion de soldados que tuvo lugar el 10 de Enero de 1858, ser hijo de viuda pobre á quien mantenia, pues aunque tiene otros dos hermanos, uno de los cuales es mayor de 17 años, este se hallaba extinguiendo una condena de 15 años de presidio, y el otro no tenia mas que 16 años. Los interesados estuvieron conformes, pero manifestaron que el hermano cumplia su condena en Mayo, pidiendo que tan pronto como se licenciase fuese el Epifanio á cubrir su plaza, con cuya peticion estuvo conforme el Ayuntamiento y le declaró exento con la cualidad de «por hoy.»

Conformes los interesados con este fallo, fué entregado en caja Juan Luis Trigueros, quinto de Lagartera, pueblo que habia jugado décimas con el de Puente del Arzobispo; y así las cosas, y habiéndose presentado con su licencia de presidio en 27 de Abril de 1858 Juan Carrasco, hermano del Epifanio, el Alcalde de Lagartera ofició al del Puente para que, atendido el licenciamiento del Juan, procediese con arreglo á la ley. El Alcalde del Puente lo puso en conocimiento del Gobernador, y pasada esta comunicacion al Consejo provincial, notó esta corporacion que el fallo del Ayuntamiento se habia dictado con la cualidad de «por entonces,» y considerando que en su forma no se hallaba ajustado al art. 81, acordó que la municipalidad procediera á la declaracion definitiva de exento ó soldado del Epifanio Matías Carrasco.

Así lo comunicó en 17 de Junio de 1858 al Ayuntamiento del Puente; y esta Corporacion, en la sesion que celebró en 27 del mismo mes con asistencia de los interesados, declaró al Epifanio comprendido en la excepcion que marca el párrafo segundo del artículo 76 y reglas primera y sétima del 77, con cuyo fallo no se conformó el comisionado del pueblo de Lagartera.

Llevado el caso al Consejo provincial revocó este acuerdo en sesion de 24 de Enero de 1859 por las razones que expresa en su acta y en su informe, y que pueden reasumirse en las siguientes: 1.ª Que el fallo dictado en 10 de Enero de 1858 por el Ayuntamiento del Puente, si bien irregular en su forma, fué bien claro en su esencia, y adquirió carácter de ejecutorio por no haber sido reclamado. 2.ª Porque no cree á Epifanio Matías Carrasco comprendido en el caso cuarto de la regla primera del art. 77, puesto que al tiempo de la declaracion de soldados se sabia que estaba próximo á cumplir la condena su hermano Juan, y el espíritu de la ley es que no queden abandonadas las viudas.

En 7 de Febrero acudió en queja de este acuerdo el interesado Epifanio Matías Carrasco, y al remitir el Gobernador el expediente manifiesta que en su concepto corresponde la excepcion al reclamante.

Como se desprende de los antecedentes que quedan extractados, ninguna contradiccion resulta respecto á que sea viuda y pobre la madre de Epifanio Matías Carrasco, y á que este cumpliese para con ella los deberes de un buen hijo, así como tampoco relativamente á que uno de los dos hermanos del citado mozo no llegaba á la edad de 17 años; quedando reducida la cuestion á los fundamentos que tuvo el Consejo provincial de Toledo al dictar el fallo contra el cual se reclama.

A ellos concretará la Seccion esta consulta, y no cree aventurado anticipar que es mas conforme con la ley la opinion que ha emitido el Gobernador de la provincia al remitir el expediente, que la que sostiene el Consejo en el informe que ha evacuado.

Efectivamente, el acuerdo dictado por el Ayuntamiento del Puente del Arzobispo en 10 de Enero de 1858 adolece del vicio de irregularidad que notó el Consejo, pues debiendo haber declarado al mozo terminantemente soldado ó excluido, segun previene el artículo 81, lo hizo de una manera condicional que el mismo artículo rechaza, por lo cual obró el Consejo en consonancia con la ley al revocarlo, y ordenar que la Municipalidad procediese á dictar una declaracion definitiva.

Así se verificó en acto de 27 de Junio del mismo año, declarando al mozo exceptuado, y aquí es donde el Consejo provincial comienza á desviarse de la ley; pues ó su órden de 17 del mismo mes tuvo por objeto imponer á la Municipalidad la obligacion de declarar al mozo soldado, lo cual no está en las atribuciones de las corporaciones provinciales, ó tuvo por objeto, y esto es lo mas racional y lo arreglado á las vigentes prescripciones, anular con su revocacion el acuerdo dictado por el Ayuntamiento en 10 de Enero como contrario al art. 81.

En este caso pues, y anulado el acuerdo en 1.º de Enero de 1858, el Ayuntamiento del Puente estuvo en su derecho al dictar el de 27 de Junio del mismo año, declarando al mozo exceptuado; y esto sentado, veamos ahora si, con sujeccion á la ley, debió el Consejo revocar este fallo y declarar soldado á Epifanio Matías Carrasco.

El caso cuarto de la regla 1.ª del art. 77 considera hijo único á un mozo aunque tenga otro hermano si «este es penado que extinga una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años;» mas el Consejo provincial de Toledo cree no debe atenderse al número de años en que consistan las condenas, sino al tiempo que queda á los penados por cumplir, con relacion al dia señalado para la declaracion de soldados.

La mera lectura del citado caso pone en relieve la equivocacion que padece el Consejo, pues bien claro se conoce que esta disposicion se refiere á los años en que consisten las condenas, y no al tiempo que falta para cumplirlas desde la declaracion de soldados; y tan es así, que cuando la ley ha querido que se tenga en cuenta el tiempo que falta para cumplir las condenas, y no los años en que estas consistan, lo dice bien clara y terminantemente, como sucede en el párrafo tercero del art. 76, donde usa la frase «que no haya de cumplir dentro de,» en vez de la de «que no baje de.»

De seguirse la inteligencia que el Consejo provincial de Toledo da al caso cuarto de la regla 1.ª del art. 77, vendriamos á caer en los escollos que con mucha oportunidad señala el Gobernador de la provincia, es decir; que no quedando al tiempo de la declaracion de soldados seis años de cadena que extinguir á un penado, no se tendria por comprendido en el párrafo y artículo citados, aun cuando le restaran cinco y medio; que cada Ayuntamiento y cada Consejo, en cuantos casos ocurriesen, tendrian que apreciar discrecionalmente si el resto de condena menor de seis años que pesase sobre el hermano de un quinto era corto, y por consiguiente fuera de la ley; y por último, que para circunstancias expresadas en un mismo artículo se adoptaria una diversa interpretacion, pues así como se tiene por menor de 17 años á aquel á quien falta un dia para cumplirlos, y como soldado en el servicio á uno que deba cumplir su empeño dentro de breves dias, por análoga razon ha de considerarse como penado que extingue una condena mayor de seis años á aquel que próximamente debe obtener su licencia absoluta.

En atencion pues á cuanto queda expuesto:

Visto tambien el párrafo segundo del art. 76 y regla 7.ª del 77:

Considerando:

1.º Que segun se ha dicho no resulta contradiccion alguna respecto á la viudez y pobreza de la madre de Epifanio Matías Carrasco, así como tampoco respecto á que este cumpliese con los deberes de un buen hijo.

2.º Que este debe ser reputado único en sentido de la ley, porque aunque su hermano Juan es mayor de 17 años, se hallaba extinguiendo una condena mayor de seis el 10 de Enero de 1858, dia señalado por la disposicion 11.ª de la Real órden de 14 de Diciembre de 1857 para el acto de llamamiento y declaracion de soldados de la reserva correspondiente al mismo año;

La Seccion opina, que revocándose el fallo dictado en 24 de Enero de 1859 por el Consejo provincial de Toledo, se declare exceptuado á Epifanio Matías Carrasco, dándosele de baja, y yendo á cubrirla el número que corresponda.

Y habiendo S. M. tenido á bien resolver de conformidad con el preinserto dictámen, y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1860.=Posada Herrera.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CUENTAS MUNICIPALES.

Por la Direccion general de Administracion local en 7 del corriente se me comunica la circular siguiente:

«Para que se lleve á efecto lo dispuesto por la Real órden circular de 30 de Julio del año último, sobre la ampliacion del ejercicio de los presupuestos municipales de cada año hasta el 31 de Marzo del siguiente, con el fin de que hasta dicha fecha puedan satisfacerse los servicios realizados con aplicacion á él y recaudarse los créditos correspondientes al mismo pendientes de cobro; esta Direccion, encargada por el art. 39 de la citada Real órden de dictar las disposiciones oportunas para su cumplimiento, ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª Llegado el dia 31 de Diciembre de cada año, se practicará el arqueo mensual prevenido por la regla cuarta de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, y un balance general de todos los ingresos y gastos del presupuesto municipal.

2.ª Las cuentas parciales de los diferentes servicios autorizados en el presupuesto, así como la de Caja ó del Depositario, quedarán definitivamente saldadas en 31 de Diciembre por virtud del balance practicado en dicho dia; pero los saldos en favor ó en contra de aquellas que por consecuencia de lo dispuesto en la Real órden de 30 de Julio de 1859 deban quedar abiertas en el período de ampliacion al ejercicio del presupuesto, y la existencia que resulte en arcas el 31 de Diciembre, pasarán como primera partida á una cuenta nueva que se denominará *cuenta adicional*.

3.ª El Depositario ó Mayordomo de Propios presentará su cuenta general del estado en que se encuentren los ingresos y pagos de la Depositaría al finalizar el año, en el tiempo y forma que determina el art. 111 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845, cuando el presupuesto del pueblo en sus ingresos por todos conceptos no pase de 200,000 rs., y con sujecion al art. 10 del Real decreto de 25 de Marzo de 1852, cuando el presupuesto municipal haya sido aprobado por S. M. En uno y otro caso se formarán las cuentas con arreglo á las bases y formularios establecidos por la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, ya citada, sin perjuicio de las correspondientes al presupuesto vigente, que se rendirán por separado.

4.ª En los tres meses de ampliacion al ejercicio del presupuesto, formarán su cuenta mensual documentada, como en el resto del año, los Depositarios ó Mayordomos de Propios de los pueblos cuyos presupuestos correspondan á la Real aprobacion. Estas cuentas y las correspondientes al presupuesto vigente en todo el curso del año, luego que sean examinadas por los Ayuntamientos, las pasará el Alcalde el dia 15 del mes siguiente al Gobernador, para que con el dictámen del Consejo provincial se remitan á este Ministerio.

5.ª Las cuentas mensuales de que trata la regla anterior, asi como las demas del año, serán examinadas por los Consejos provinciales en el mes siguiente al de su referencia, segun dispone el art. 9.° del citado Real decreto de 25 de Marzo de 1852, y sus extractos se publicarán en el Boletin oficial.

6.ª En el mes de Abril presentará el Depositario al Alcalde la cuenta general, sin documentacion relativa á los tres meses de ampliacion, en la cual se incluirán los ingresos realizados por cuenta del presupuesto del año anterior, y los pagos verificados con cargo al mismo presupuesto, cuya cuenta se dirigirá á este Ministerio por conducto del Gobernador de la provincia dentro del mes de Mayo siguiente.

7.ª El dia 15 de Abril de cada año presentará el Alcalde que á la sazon ejerza el cargo la cuenta del presupuesto del año anterior al exámen del Ayuntamiento, formada con sujecion á las reglas establecidas por la citada Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, pero dividida en dos partes: la primera contendrá las operaciones respectivas á cada cuenta con arreglo á lo que resulte del presupuesto en 31 de Diciembre anterior, y la segunda las operaciones pertenecientes al período de ampliacion al ejercicio del presupuesto, que son las únicas que deben figurar en la *cuenta adicional*.

8.ª Para que la cuenta á que se refiere la disposicion anterior pueda rendirse siempre con conocimiento de causa, cuando por virtud de la renovacion bienal de los Ayuntamientos haya variado la persona del Alcalde, entregará este á su sucesor en 31 de Diciembre una liquidacion razonada de las ordenaciones de pagos que haya hecho y del estado de los ingresos y de los gastos del presupuesto durante el ejercicio corriente hasta aquella fecha. El Alcalde saliente estará obligado á responder al entrante sobre cualquier duda que le ocurra acerca del contenido de esta liquidacion, y en caso de negativa dará este cuenta al Gobernador de la provincia para que determine lo que haya lugar.

9.ª Los demas Depositarios de los Ayuntamientos, cuyos presupuestos no hayan sido aprobados por S. M., continuarán por ahora rindiendo en el mes de Enero su cuenta general documentada del estado en que se encuentren los ingresos y los pagos al finalizar el año anterior y la *cuenta adicional* la rendirán en el mes de Abril por lo respectivo á los tres meses de ampliacion. Los Alcaldes rendirán la cuenta del presupuesto en la época y forma que determina la regla sétima.

10.ª Los establecimientos municipales de Beneficencia se ajustarán en la rendicion de sus cuentas particulares á lo dispuesto en las reglas que anteceden, debiendo formarlas con la anticipacion necesaria para que el Depositario de Propios ó del Ayuntamiento pueda incluirlas en las suyas con arreglo á lo establecido en la regla décimaquinta de la citada Instruccion de 20 de Noviembre de 1845.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial á fin de que los Ayuntamientos en observancia de la Instruccion de 20 de Enero de 1845 y de las prevenciones ó reglas que anteceden, regularicen su contabilidad con arreglo á aquellos formularios, estableciendo los libros y documentos á que ellos se refieren; en la inteligencia de que si notare alguna falta de formalidad en este servicio que es el mas importante de los pueblos, exigiré la mas estrecha responsabilidad á sus Ayuntamientos. Segovia 8 de Marzo de 1860.=El Gobernador, Felix Fanlo.

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion en 28 de Febrero último me comunica la Real órden siguiente:

«Teniendo presentes las razones espuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todo confinado que teniendo una ó mas condenas de retencion, se halle con las circunstancias prevenidas en el art. 321 de la ordenanza, para ser considerado como cumplido inmediatamente que transcurran los años de las diferentes condenas, y dos mas por cada una de las retenciones, podrá ser propuesto para la gracia del alzamiento de esta cláusula, cuando tenga estinguidos los años de aquellas condenas, si hubiese prestado servicios estraordinarios.

Art. 2.° El que ha sido reincidente durante su confinamiento ó ha incurrido en nuevo delito con posterioridad al que motivó la pena de retencion, no disfrutará del alzamiento de esta cláusula, hasta que haya estinguido el total de años que reunen sus diferentes condenas, mas dos de la retencion y se haga merecedor por su conducta y arrepentimiento, de aquella gracia.

Art. 3.° Cuando el confinado tenga una condena anterior á la de retencion y esta le hubiera sido impuesta durante su confinamiento, no se empezará á contar la pena á que vá aneja la retencion, hasta que haya estinguido la primera.

Art. 4.° Si hubiese ingresado en presidio con dos ó mas condenas de las cuales una fuera de retencion, y su conducta durante el confinamiento fuese buena, podrá disfrutar de la gracia del alzamiento de aquella cláusula, cumplidos los doce años que previene el artículo 321 de la ordenanza, pero sin perjuicio de estinguir las otras penas en el establecimiento correspondiente.

Art. 5.° Nunca podrá ser propuesto para el alzamiento de la cláusula de retencion, ningun confinado que no haya estinguido los diez años de su condena y prestado servicios de importancia estraordinaria.

Art. 6.° Tres meses antes de reunir las condiciones detalladas en los artículos anteriores, deberán hacerse las propuestas de los confinados acreedores á la gracia del alzamiento de la retencion, con el objeto de que no se dilate el tiempo en que deban ser considerados como cumplidos.

Art. 7.° Si apesar de reunir un confinado las circunstancias espresadas en los casos anteriores, no tuviese yo á bien por motivos particulares acceder á la gracia del alzamiento de la retencion, y la resolucion fuese negativa, no se hará nueva propuesta del interesado hasta que haya trascurrido un año desde la fecha de la disposicion en que se niegue esta gracia, á no ser que antes de este tiempo hubiese prestado servicios estraordinarios.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial de esta provincia para su mas exacto y puntual cumplimiento. Segovia 7 de Marzo de 1860. =El Gobernador, Felix Fanlo.

SECCION DE FOMENTO.

Cria caballar.

Por este Gobierno de provincia se han espedido las patentes siguientes:

7.ª En uso de las facultades que me concede el art. 1.° de la Real órden de 13 de Abril de 1849, vengo en autorizar á Gregorio Martin, vecino de Aldeonte, para que pueda continuar la parada de caballos padres que tiene establecida en dicho pueblo, compuesta de los sementales cuyas reseñas se espresan al dorso, debiendo sujetarse en el servicio que en la misma preste, á lo que previenen los reglamentos que rigen en las paradas del Estado. Segovia 20 de Febrero de 1860.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Reseña de los sementales.

Primer caballo. Se llama Morito, pelo negro, calzado de los pies y mano derecha, bebe, edad 7 años, alzada 7 cuartas 6 dedos, marcado con las iniciales enlazadas C. P. en el casco de la mano derecha.

Segundo id. Se llama Famoso, pelo tordo, estremos negros, edad 13 años, alzada 7 cuartas 6 dedos, marcado con las mismas iniciales en el casco de la mano izquierda.

8.ª En uso de las facultades que me concede el art. 1.° de la Real órden de 13 de Abril de 1849, vengo en autorizar á Gregorio de Pedro, vecino de Narros, para que pueda continuar en la parada de caballos padres que tiene establecida en dicho pueblo, compuesta de los sementales cuyas reseñas se espresan al dorso, debiendo sujetarse en el servicio que en la misma preste, á lo que previenen los reglamentos que rigen en las paradas del Estado. Segovia 20 de Febrero de 1860. =El Gobernador, Felix Fanlo.

Reseñas de los sementales.

Primer caballo. Llamado Gallardo, de edad 7 años, alzada 7 cuartas 6 dedos, pelo negro, y marcado en el casco de la mano derecha con las letras enlazadas C. P.

Segundo id. Llamado Segoviano, edad 8 años, pelo negro, alzada 7 cuartas 6 dedos, y marcado en el casco de la mano izquierda con las mismas letras.

9.ª En uso de las facultades que me concede el art. 1.° de la Real órden de 13 de Abril de 1849, vengo en autorizar á Angel Sanz, vecino de Carabias, para que pueda continuar en la parada de caballos padres que tiene establecida en dicho pueblo, compuesta de los sementales cuyas reseñas se espresan al dorso, debiendo sujetarse en el servicio que en la misma preste á lo que previenen los reglamentos que rigen en las paradas del Estado. Segovia 20 de Febrero de 1860.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Reseñas de los sementales.

Primer caballo. Llamado Arrogante, pelo castaño, edad 13 años, alzada 7 cuartas 5 dedos, marco de esta figura S, raza andaluza, y marcado en el casco de la mano derecha con las letras enlazadas C. P.

Segundo id. Llamado Leal, pelo castaño propio, edad 11 años, calzado del pie izquierdo con un armiño, hierro de esta figura V, alzada 7 cuartas 6 dedos, y marcado en el casco de la mano izquierda con las propias letras.

10.ª En uso de las facultades que me concede el art. 1.° de la Real órden de 13 de Abril de 1849, vengo en autorizar á Catalina Valle, vecina de Cozuelos, para que pueda continuar en la parada de caballos padres que tiene establecida en dicho pueblo, compuesta de los sementales cuyas reseñas se espresan al dorso, debiendo sujetarse en el servicio que en la misma preste, á lo que previenen los reglamentos que rigen en las paradas del Estado. Segovia 20 de Febrero de 1860.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Reseñas de los sementales.

Primer caballo. Llamado Pajarito, castaño peceño, edad 6 años, alzada 7 cuartas 8 dedos, y marcado en el casco de la mano derecha con las letras enlazadas C. P.

Segundo id. Llamado Romero, pelo de la flor de id., cabos negros, edad 8 años, alzada 7 cuartas 4 dedos, y marcado con las referidas letras en el casco de la mano izquierda.

11.ª En uso de las facultades que me concede el art. 1.° de la Real órden de 13 de Abril de 1849, vengo en autorizar á Baltasar García, vecino de Aldealengua de Santa María, para que pueda continuar en la parada

de caballos padres que tiene establecida en dicho pueblo, compuesta de los sementales cuyas reseñas se espresan al dorso, debiendo sujetarse en el servicio que en la misma preste, á lo que previenen los reglamentos que rigen en las paradas del Estado. Segovia 20 de Febrero de 1860.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Reseñas de los sementales.

Primer caballo. Llamado Donoso, tordo oscuro, edad 6 años, alzada 7 cuartas 7 dedos, hierro de esta figura B en la nalga derecha, y marcado en el casco de la misma con las letras enlazadas C. P.

Segundo id. Llamado Corzo, pelo negro morcillo, calzado del pie derecho, edad 8 años, alzada 7 cuartas 6 dedos, y marcado en el casco de la mano izquierda con las letras ya citadas.

12.ª En uso de las facultades que me concede el art. 1.° de la Real órden de 13 de Abril de 1849, vengo en autorizar á Pedro Gonzalez, vecino de Aldeonte, para que pueda continuar en la parada de caballos padres que tiene establecida en dicho pueblo, compuesta de los sementales cuyas reseñas se espresan al dorso, debiendo sujetarse en el servicio que en la misma preste, á lo que previenen los reglamentos que rigen en las paradas del Estado. Segovia 20 de Febrero de 1860.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Reseñas de los sementales.

Primer caballo. Llamado Choricero, edad 8 años, alzada 7 cuartas 5 dedos, con un marco en la nalga derecha, pelo castaño y marcado con las letras enlazadas C. P. en el casco de la misma mano.

Segundo id. Llamado Boticario, edad 11 años, alzada 7 cuartas 5 dedos, pelo negro y marcado en el casco de la mano izquierda con las propias iniciales.

Lo que se inserta en este Boletin oficial para conocimiento del público, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 6.° de la Real órden de 13 de Abril de 1849. Segovia 1.° de Marzo de 1860.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Vigilancia.

En el Juzgado de primera instancia de Arévalo se sigue causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de dos caballerías mayores, verificado en el pueblo del Villar de Matacabras, en la noche del 2 al 3 del corriente, de la pertenencia de José Herrero, vecino de dicho pueblo, cuyas señas se insertan á continuacion.

En su virtud prevengo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de los sugetos en cuyo poder se encontrasen, sino acreditan su legítima procedencia, poniendo unos y otros á disposicion de este Gobierno con las seguridades necesarias, caso de ser habidos. Segovia 8 de Marzo de 1860.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Señas de las caballerías robadas.

Una mula pelo negro, edad 7 años, alzada seis y media cuartas y como dos dedos, esquilada, con un lunar blanco en el gatillo de la collera y un bultito en el espinazo á la parte de atrás.

Un caballo pelo castaño, de edad de 10 años, alzada siete cuartas poco mas ó menos, sin crin en la tabla del pescuezo, tiene un lunar blanco á cada lado de la collera, la cola no la tiene esquilada y sí el gatillo, tiene lunares como tres ó cuatro blancos en los costillares á un lado y otro de los aparejos, labrado del brazuelo derecho, en el que tuvo un sedal y un alifafe en una pata, no se afirma cual és. Cuyas caballerías las tiene destinadas á la labranza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Capitanía general de Castilla la Nueva.

Don Manuel Alvarez, vecino de Madrid, se presentará en el E. M. de esta Capitanía general para enterarse de un asunto que le interesa. Madrid 17 de Febrero de 1860.

Alcaldía corregimiento de Segovia.

Autorizada debidamente esta Alcaldía por el Sr. Gobernador civil de esta provincia para convocar á Junta de partido á los Ayuntamientos que componen el de esta capital, con el objeto de proceder al repartimiento de los gastos de manutencion de los presos pobres y demas de cárcel que ocurran en este año, los cuales deberán ser satisfechos por los respectivos Ayuntamientos del presupuesto municipal y capítulo correspondiente, he tenido por conveniente señalar para que tenga efecto dicha Junta el dia 15 del actual y hora de las tres de su tarde en estas Casas Consistoriales, á cuyo fin se servirán presentar los Señores Alcaldes de aquellos, ó en su defecto, su Procurador síndico ú otro individuo de los mismos que se autorice al efecto, quienes vendrán provistos de documento que les garantice; en la inteligencia que los que no concurran, habrán de estar y pasar por lo que acuerden los que asistan.

Lo que se hace saber á los Señores Alcaldes á quienes se refiere el particular, no obstante convocárseles con esta fecha por comunicacion especial, á fin de que ninguno alegue ignorancia. Segovia 6 de Marzo de 1860.=Nemesio Callejo.

Estado que manifiesta el precio medio que han tenido en los quince últimos dias de este mes, los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, en peso y medida de Castilla.

PUEBLOS.	Granos.								Caldos.			Carnes.		
	Fanega TRIGO. — Reales.	Arroba de paja de idem. — Céntimos	Fanega CEBADA. — Reales.	Arroba de paja de idem. — Céntimos	Fanega CENTENO — Reales.	Fanega Algarrobas. — Reales.	Fanega GARBANZOS. — Reales.	Arroba ARROZ. — Reales.	Arroba ACEITE. — Reales.	Arroba VINO. — Reales.	Arroba Aguardiente. — Reales.	Libra VACA. — Cuartos.	Libra CARNERO. — Cuartos.	Libra TOCINO. — Rs. cs.
Cuellar.	31	120	20	120	20	23	79	30	80	18	50	14	»	5
Santa María de Nieva.	34	100	24	100	25	25	90	30	74	19	60	8	»	3
Riaza.	30	»	21	84	20	»	80	28	76	15	70	14	16	2
Sepúlveda.	31	70	21	72	21	32	90	28	74	15	70	14	»	2
Segovia.	35	50	25	50	28	32	110	28	80	30	100	17	12	4
Precio medio que resulta en toda la provincia.	32	85	22	85	22	28	89	28	76	19	70	15	14	2

Segovia 3 de Marzo de 1860.=El Gobernador, Felix Fanlo.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero,
ANTES DE BAEZA.